

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue inadmitida por auto del 12 de enero de 2021, con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos que allí le fueron exigidos. Dicho auto se notificó por estados del 14 de enero de 2021, y el término de 5 días que le fue concedido para subsanar requisitos, feneció el día 21 del mismo mes y año.

La parte actora, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2021 a la 1:13 pm, que fue remitido desde el E. mail luisenriqueariasl@gmail.com , suscrito por el abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 55 del Archivo 1 del expediente digital, dio cumplimiento a las exigencias que le fueron hechas, y el despacho por auto del 27 de enero de 2021, procedió al rechazo de la demanda por competencia, por el factor cuantía, y al efecto se dispuso remitirla a los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia, por ser dicho municipio el lugar de ubicación del bien.

Dicho auto fue notificado por estados del día 28 de enero de 2021, y el término de ejecutoria feneció el día 2 de febrero del mismo año, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación en lo que tiene que ver con el rechazo de la demanda por el factor cuantía. El referido escrito fue allegado el día 29 de enero de 2021.

El apoderado judicial que representa la parte actora se encuentra inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado que anexó con la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Marta Elena Quintero de Gómez y Otras
Demandados	Raúl Angel Mora Castro y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00217-00
Asunto	Resuelve recurso: no repone y concede apelación.
Auto Int.	0171

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia en referencia, concretamente en lo que tiene que ver con el factor cuantía.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 051 del día 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia por competencia, instaurada por MARTA ELENA QUINTERO DE GÓMEZ, SULMA BIBIANA GÓMEZ QUINTERO y MARÍA YAQUELINE GÓMEZ QUINTERO, en contra de RAÚL ANGEL MORA CASTRO y Otros, en atención al factor cuantía, conforme a lo previsto por el artículo 26 No. 3 del C. G. P., el cual indica que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes; y que teniendo en cuenta el avalúo que se acreditó para el año 2021, de \$13.750.327, se trataba de un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que el avalúo del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, para el año 2020, en el que fue presentada la demanda, era de \$13.349.832 y para sustentar la inconformidad con la decisión, en dicho aspecto, remite a lo dicho por el Consejo de Estado sobre la cuantía como factor de competencia y las maneras de calcularse, Órgano que además, remite a lo sentado en la doctrina por el profesor Hernando Devis Echandía, quien indica que existen 4 maneras de determinarla, así: 1. A través de presunciones, 2. A criterio del juez, 3. Por voluntad de las partes, y 4. Establecer un procedimiento previo para probarlas; y que dado que cada uno de estos sistemas presenta ventajas y desventajas, es por lo que nuestro ordenamiento jurídico opta por combinarlos, pero dando prelación a la posibilidad de dejar su cálculo a la voluntad de las partes, y que por ello, si existe acuerdo respecto de la cuantía señalada en la demanda, esta se tiene por tal sin más requisitos y sin poder el juez rechazarla, que en todo caso no puede ser inferior a la cuantía que resulte del petitum de la demanda cuando consiste en dinero, y que se entiende que hay acuerdo entre las partes y que la cuantía queda señalada definitivamente, cuando el demandado acepta o no impugna en tiempo la apreciación del demandante¹.

Remite igualmente, a lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-308-14, la que sobre el factor objetivo (por razón de la cuantía), indicó que, también ha sido nominado por razón del litigio o la materia, que es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

Que “en razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.” Que es así como para la doctrina procesalista, entre ellos CHIOVENDA, la materia y la cuantía son parte del criterio que denomina objetivo que se deriva “o del valor del pleito (competencia por valor), o de la naturaleza del pleito (competencia por materia)”², corriente que es seguida entre otros autores, por RAMOS MÉNDEZ. Agrega que ALVARADO VELLOSO denomina competencia material a aquel criterio que se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión; y competencia cuantitativa o en razón del valor a aquel que se funda en el valor pecuniario comprometido en el litigio⁶.

Continúa el libelista indicando que en lo relacionado con el factor territorial, el Supremo Colegiado ha dicho que es al demandante a quien la ley faculta para escoger la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, y “que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010,

Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00)”⁷

Manifiesta que desde el escrito de subsanación de requisitos de la demanda señaló que si bien el artículo 26 No. 3 establece como factor de determinación de la competencia, por el factor de la cuantía en los procesos de pertenencia, por el valor catastral del fundo, ello en nada desobedece al legislador que se pueda presentar, como en efecto se hizo en el caso sub judice, un dictamen pericial que determine el valor comercial del fundo, más aún cuando ello desde ya avizora la posibilidad de la cuantía para recurrir en casación (arts. 338 y 339 in fine).

Que es por lo anterior que no se puede asentar como dogmático ni mucho menos exegético el hecho que el legislador establezca dentro de las reglas de competencia por el factor cuantía, el avalúo catastral de los bienes en los procesos de pertenencia para prescribir, y que por tanto no pueda por manera alguna, acudirse a un avalúo comercial como ocurrió en este asunto, quien a través de un experto se determinó en la suma de \$438`326.109,00, y que a renglón seguido en el capítulo de competencia se dijo que el asunto es de MAYOR cuantía, por superar los 150 salarios mínimos legales mensuales.

Dice el actor que no es una regla pétrea el solo hecho del valor catastral para determinar la competencia por razón del factor objetivo (en razón de la cuantía), respecto del juez natural para conocer procesos de pertenencia; pues que de ser así, por ejemplo en los procesos ejecutivos no hubiera admitido el propio legislador que, tras no considerarse idóneo el avalúo catastral de los bienes perseguidos, se permitiera que la parte pudiese presentar dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P.

De suerte que con una consideración de la que precisa la señora juez a quo, se cercenaría la posibilidad, incluso, de recurrir en casación, cuando el mismo colon final del art. 339 in fine, en términos del justiprecio del interés para interponerlo,

estatuye que "...Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, ...".

Afirma el recurrente que "un sistema nominalista como el que sugiere el Despacho, no puede ser el rasero único y exclusivo para la determinación de la competencia por razón de la cuantía de los distintos asuntos que conocen los jueces, como en el caso de pertenencia. Y nada se opone entonces a que el valor comercial del bien a usucapir se establezca también como referente para establecer, como en este proceso, que la competencia por el factor cuantía de este asunto, le corresponde precisamente al juzgado civil del circuito de Girardota (arts. 20-1; 28-7 del C. G. P.)."

Solicita finalmente el impugnante que se reconsidere la decisión impugnada y se proceda a la admisión de la demanda, y que en caso de no accederse a lo pedido, se conceda el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, si bien el artículo 26 No. 3 del C. G. P., señala como factor determinante de la competencia en los procesos de pertenencia, la cuantía determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles, nada obsta para que la competencia se determine con base en avalúo comercial del bien a usucapir, como efectivamente aquí ocurrió, so pena de cercenar el derecho de recurrir en casación; o si por el contrario ha de mantenerse en la decisión adoptada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y los factores determinantes de la competencia, en especial, el factor objetivo, cuantía.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen"*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un

punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De los factores determinantes de la competencia, en especial, el factor objetivo, cuantía.

Para navegar sobre este tema se consultó en la página web un escrito de Henry Sanabria Santos sobre los Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, y en dicha disertación indicó que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, los que fueron regulados por el Código General del Proceso, al igual que lo hizo el Código de Procedimiento Civil, y concretamente, sobre el factor objetivo², que comprende la naturaleza del asunto y cuantía, señaló que, en cuanto al primero, corresponde el contenido de la pretensión, conocido también como la competencia por razón de la materia o controversia sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, casos entre los cuales se cita el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, el de competencia desleal y el de expropiación, cuyo conocimiento, en razón de su objeto, le fue asignado a los jueces civiles del circuito, tal y como aparece en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 20 CGP. En estos casos, una vez verificado el objeto de la pretensión, la competencia, sin tener en cuenta otros criterios, se le asigna a los jueces del circuito.

Continúa el autor diciendo que, a la hora de fijar competencia, es la segunda faceta del factor objetivo la que mayores connotaciones tiene y corresponde a la cuantía, la que fue regulada por el artículo 25 del C. G. P., de cuya redacción se advierte que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía. Serán de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta pero no exceden del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

² El criterio derivado de la naturaleza del litigio, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento”: MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991, p. 35.

de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisando que el salario que se tiene en cuenta será el vigente para el momento de presentación de la demanda, no de su admisión, por lo que si entre la fecha de la presentación del libelo y el momento en que el juez se pronuncia sobre su admisibilidad se produce un cambio en el salario y, por ende, una alteración en la cuantía, se tendrá en cuenta el salario que regía para la primera fecha.

Se hace mención especial al inciso final de dicha norma en lo que respecta a la reclamación de indemnización por daños extrapatrimoniales, donde se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes, muy por encima de los citados parámetros, que traigan como consecuencia que el demandante pueda calcular a su arbitrio la cuantía de sus pretensiones y de esta manera asignar antojadizamente la competencia del proceso. Ya en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales el artículo 206 del C. G. P., pone un límite a la parte que reclama la indemnización de perjuicios o frutos, de tasarlos razonadamente, y en consecuencia debe hacer la estimación razonada bajo juramento, y en todo caso quedará sujeto a las sanciones allí previstas en cuanto a la tasación excesiva que se haga de ellos.

Finalmente, el párrafo de la disposición señala que las cuantías no es tema reservado a la ley, habida cuenta que el párrafo del artículo 25 faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para modificar las cuantías cuando las circunstancias así lo recomienden, claro está, previo concepto favorable del gobierno nacional.

Y aprovechando que el tema de la cuantía se está tratando, vale la pena mencionar que en materia del recurso extraordinario de casación, el artículo 338 CGP determinó que el interés económico para recurrir en casación, esto es, el valor de la resolución desfavorable al recurrente, deberá ser equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), límite que no tendrá aplicación cuando se trate de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en procesos de acciones de grupo y las proferidas en procesos relacionados con el estado civil.

Seguidamente, el artículo 26 CGP establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso; es así como en el numeral 1º, señala que la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación.³ Con posterioridad a la fecha de la demanda, como ocurre con los intereses, no se tienen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, aunque seguramente serán objeto de una pretensión por el demandante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, exp. 20001310300520050040601, M.P. William Namén Vargas.

En el numeral 2 del artículo 26 señala que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble que se encuentre en poder del demandante, lo que ocurre igualmente con el numeral 3, en los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, donde la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, criterio éste, que es más objetivo y fácilmente verificable; la norma no se refiere al avalúo comercial.

Este punto atinente a los procesos de pertenencia, en el sistema procesal anterior (CPC), el numeral 4 del artículo 16 CPC, la cuantía no tenía ninguna injerencia a la hora de determinar la competencia, pues este tipo de procesos siempre serían de conocimiento de los jueces del circuito; en el nuevo estatuto el tema es diferente habida consideración que, al desaparecer la mención especial, los procesos de declaración de pertenencia, dependiendo de la cuantía, podrán ser conocidos por los jueces municipales o del circuito, según sea el caso, y en forma expresa, esa cuantía se determina por el avalúo catastral.

Igualmente los numerales 4 y 5 del artículo 26, en cuanto a los procesos divisorios y de sucesión, cuando se trata de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos, al igual que en los procesos de servidumbre que prevé el numeral 7, donde la cuantía se determinara por el avalúo catastral del predio sirviente.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 27 de enero de 2021, se concretan en indicar que el despacho debió admitir la demanda, y no rechazarla, como en efecto lo hizo, fundando la decisión en el factor de atribución de la competencia en razón de la cuantía, conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión, so pretexto de negarle la posibilidad de recurrir en casación ante un eventual resultado negativo de la decisión final que se adopte.

Previo a resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna, encuentra el despacho procedente hacer claridad en cuanto al monto o valor catastral del bien inmueble pretendido en pertenencia, para el momento de la presentación de la demanda, que como bien lo indicó el recurrente, ascendía a la suma de \$13.349.832 y no de \$13.750.327 como se dijo en el auto impugnado, aspecto este que es sustancial, pero intrascendente para efectos de la decisión adoptada, habida cuenta que en nada varía la cuantía establecida como factor determinante de la competencia.

Lo anterior si se tiene en cuenta que por un error de apreciación, en forma inconsciente, al momento del rechazo de la demanda, se hizo hincapié en el avalúo catastral vigente para la fecha de la decisión, y no al que regía para la fecha de presentación de la demanda; además, porque ello es coherente con lo indicado en

el artículo 25 del Código General del Proceso al señalar que el salario mínimo legal mensual a que se refiere dicho artículo, para efectos de la determinación de la cuantía, será el vigente al momento de presentación de la demanda.

Luego de hecha la aclaración anterior, procedemos a considerar los argumentos propios del recurso dentro del marco conceptual y legal que rige el asunto y ya atrás referenciado, comenzando por la referencia hecha a los criterios que existen para determinar la cuantía como factor de competencia, según lo dicho por el Consejo de Estado y que a su vez sostiene la doctrina, consistentes las mismas en que se haga a través de presunciones, a criterio del juez, por voluntad de las partes, o a través de un procedimiento previo para probarlas, se trata de un asunto que no admite discusión en el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que el legislador en forma clara y expresa en el artículo 26 del Código General del Proceso, dispuso en su numeral 3º, que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

De manera tal que el legislador en esta clase de procesos no ha dejado al arbitrio de las partes el que lleguen a un acuerdo sobre la determinación de la cuantía para establecer el juez natural que deba conocer del asunto, sin que sea esta la oportunidad, ni corresponda a esta funcionaria judicial hacer eco de las ventajas o desventajas que ofrezcan los sistemas existentes para la determinación de la cuantía; Vemos que el proceso de pertenencia no es el único caso en el cual el legislador establece como criterio para fijar la cuantía el avalúo catastral del bien inmueble; ello también ocurre en los procesos de deslinde y amojonamiento, divisorios, de sucesión y de servidumbre, cuando se trata de bienes inmuebles; y corresponde al juez en el examen preliminar a la admisión de la demanda valorar cada uno de los requisitos que se exigen para resolver sobre su admisión, y entonces proceder a esta, si cumple con las exigencias hechas en cada caso particular, y al rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa, pero remitiéndola al juez competente para que conozca de ella, que para el caso, corresponde a uno de menor categoría, (jueces promiscuos municipales), habida cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble para la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$13.349.832.

Cosa distinta ocurre si en el examen preliminar que se haga del estudio de la demanda, se pasa inadvertido este aspecto relacionado con la cuantía y procede el despacho a su admisión, e igualmente la parte demandada no formula oposición al respecto, caso en el cual la competencia se radica y consolida en aquel juez, pero jamás se puede afirmar que la determinación de la cuantía se deje a la voluntad de las partes.

Como antes se dijo, lo que diga la jurisprudencia sobre los criterios existentes para determinar la cuantía, y las denominaciones que se le den a este factor objetivo, para este caso resulta intrascendente para resolver sobre la impugnación que nos ocupa; pues ello no está en discusión en la providencia recurrida; lo que interesa es si el despacho aplicó correctamente la norma, al momento de determinar la competencia, lo que efectivamente hizo al indicar que atendiendo al avalúo catastral del bien pretendido en usucapión, (\$13.349.832) la misma se radicaba en los jueces

promiscuos municipales, y concretamente en el Municipio de Barbosa, por el lugar de ubicación del bien.

De acuerdo con lo antes dicho, para efecto de determinar la competencia para el conocimiento del proceso de pertenencia que nos ocupa, innecesario era y es, el hecho de que la parte actora se hubiera dado a la tarea de justipreciar comercialmente el bien inmueble, habida cuenta que la sentencia que le ponga fin al proceso es meramente declarativa, y porque por mandato expreso de la ley la competencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble⁴.

Ahora, si lo que avizora el recurrente es tener la posibilidad de recurrir en casación, conforme a lo establecido por los artículos 338 y 339 del C. G. P., y para ello acreditó un avalúo comercial del bien inmueble en la suma de \$438'326.109,00, es importante precisarle que tampoco se cumpliría con dicho requisito, si se tiene en cuenta que el artículo 338 citado, exige que la cuantía del interés para recurrir en casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$877.803.000, y el citado avalúo comercial no corresponde ni siquiera al 50% del valor exigido, aspecto que debió observar el togado en forma anticipada y haber evitado con el presente recurso, un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Dígase finalmente, que las normas procesales, son de orden público y como tal de obligatorio cumplimiento, y ello de cara a que los ritmos y pautas procesales marcadas por las normas legales, constituyen la garantía mínima del debido proceso constitucional de las partes involucradas en un litigio judicial y en esa medida, no le es dable a ninguna de ellas modificarlas ni acomodarlas a su conveniencia pues ello necesariamente repercute en el derecho del otro. Para este caso, la regla básica constitucional que resultaría lesionada, de atenderse la voluntad del recurrente, sería la contenida en el artículo 29, específicamente en el **derecho al Juez Natural**.

En consecuencia, considera esta operadora judicial que no le asiste razón al recurrente en los argumentos expuestos para sustentar la inconformidad con la providencia impugnada, y por tanto se mantendrá en la decisión allí adoptada del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia y dispuso remitirla a los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual se tiene que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 No. 1 del Código

⁴ Cosa distinta sucede cuando se trata de procesos ejecutivos, en lo que respecta al tema de medidas cautelares, evento en el cual el legislador en el artículo 444 del C. G. P., señaló que, de no considerarse idóneo el avalúo catastral de los bienes perseguidos, se permitiera que la parte pudiese presentar dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, pero que quede claro que, no se trata de un tema de determinación de competencia para conocer del proceso, sino del esclarecimiento del valor real del bien, para efectos del cubrimiento de obligaciones adquiridas; pues es evidente que el artículo 444 del C. G. P., es una norma de carácter especial al avalúo y pago de obligaciones, y no aplica a la parte inicial del Código para determinar la cuantía como factor determinante de la competencia, y mucho menos en esta clase de procesos, donde el legislador en forma expresa estableció que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble.

General del proceso, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 No. 7, inciso 3, en concordancia con el artículo 323 No. 1 ibídem, donde se ordenará remitir el expediente con sus anexos en forma virtual por el correo institucional del Juzgado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por el actor en forma subsidiaria del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 No. 7, inciso 3, en concordancia con el artículo 323 No. 1 ibídem, donde se ordena remitir el expediente con sus anexos por el correo institucional del Juzgado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55542f07013e9189403a069ceae4a3c2adbd1fb3809a12a51baea4cebba19e62

Documento generado en 10/03/2021 03:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

La providencia de segunda instancia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 5 de marzo de 2021, remitida desde el correo noti04ceciivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 9:08 am.

En consecuencia, la demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00102-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior y admite demanda.
Auto Int.	0172

Como quiera que la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, proferida en segunda instancia, fue comunicada a este despacho vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2021, en aplicación al artículo 329 del C. G. P., se dispondrá obedecer a lo resuelto en providencia del 3 de marzo de 2021.

En consecuencia, por reunir la demanda con los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, concordantes con los artículos 368 y ss., ibídem, se procederá a su admisión.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante en el escrito visible en el archivo 4 del expediente digital, se tiene que el mismo busca la defensa de los derechos de aquellos que carecen de capacidad económica para solventar los gastos del proceso y/o realizar contrataciones de abogados titulados en acompañamiento de proceso jurídicos, para así colocarlos en una posición de accesibilidad a la justicia y equilibrio de igualdad en quienes deben acudir al aparato judicial.

En el citado escrito, la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por encontrarse en las condiciones que señala el artículo 151 del C. G. P., y toda vez que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos por el artículo 162 ibídem, se concederá el beneficio implorado, no así la designación de apoderado en amparo de pobreza, toda vez que ya confirió poder a mandatario judicial para que la represente.

La demandante, LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA, quedará en principio exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

En atención a la medida cautelar deprecada en la demanda, a folios 8 y 9 del archivo 1 del expediente digital, se accederá a la misma, y por ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., se decretará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-58241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, identificada con C. C. No. 21.701.415¹.

¹ Lo anterior en acatamiento de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria, Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, en providencia del 3 de marzo de 2021, en la cual se dispuso: "En suma, para que proceda el registro de la demanda o el secuestro, basta que como consecuencia del éxito de la pretensión aducida (sin que importe para nada que ella implique el ejercicio de un derecho real o personal), puedan mirarse la naturaleza de la pretensión sino sus efectos, y si ellos implican alteración total o parcial de un derecho real, procederá el registro de la demanda para advertir a los posibles adquirentes de dichos bienes las contingencias que corren de llegar a adquirirlos".

...

"Ahora bien, si se entiende que una de las divisiones de la pretensión más fecunda en resultados prácticos es la que la escinde en pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, atendiendo al contenido económico de la misma, se comprenderá

Por la secretaría del Juzgado se librará el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDORTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, ANGELA MARÍA IBARBO HENAO y ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por ser procedente, **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la demandante, LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA, quedando en principio exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

CUARTO: Por ser procedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., se decreta la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-58241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, identificada con C. C. No. 21.701.415.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida.

fácilmente que el vocablo empleado por el legislador en el numeral que nos viene ocupando de cabida de la inscripción de la demanda en toda una gama de pretensiones, las de contenido económico con lo que se vine al fin de cuentas, meramente a consultar los postulados superiores de justicia, igualdad, libertad y dignidad de la persona humana como principios rectores de todo Estado de Derecho.”

“La doctrina plasmada en el anterior prolegómeno, conserva vigencia; la súplica de la demandante concierne a derechos personales, pero como la nulidad, la resolución o la declaratoria de simulación implican, de resultar sentencia favorable, la mutación el dominio de los bienes objeto del acto jurídico que se anula, la cautela pedida es procedente, y de contera la exigencia del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) queda sin fundamento.”

QUINTO: La presente demanda será notificada a las demandadas Rocío Amparo Arteaga Villa y Angela María Ibarbo Henao, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

La notificación al señor Jesús Walter Echeverry Olave, se hará en el **Estado de La Florida (Miami) Estados Unidos 2914 ELBERT WAY KISSIMEE FL34758** a través del consulado colombiano en MIAMI FL, a quien se comisionará para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente, de conformidad con el artículo 41 No. 2 del C. G. P., en virtud de la solicitud obrante a folio 9 del archivo No. 1 del expediente digital.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente comisorio, al cual se le anexará copia de la demanda con sus anexos.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0234f4dfd5c54b4a3877e3b49b138fc320c86350c73923696dc64c4a4611db88

Documento generado en 10/03/2021 01:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del 21 de octubre de 2020, notificado por estado del día 22 del mismo mes y año, se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada, por falta de los requisitos formales, la cual se declaró no próspera.

El día 26 de octubre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado escrito remitido desde el Email pactoabogados@gmail.com de parte del apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita adicionar y aclarar el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, toda vez que indica que el despacho guardó silencio sobre la excepción que prescribe el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., consistente la misma en no indicar las direcciones electrónicas de las partes, ni del apoderado del demandante; y también que se aclare por qué motivo no es posible verificar si el CD que se aportó con la demanda para verificar si contiene o no la totalidad de los documentos que se aportaron con la demanda, para dar cumplimiento al artículo 89 ibidem. (Archivo No. 11).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandado	Comercializadora Movifoto Ltda. En Liquidación y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00283-00
Asunto	Resuelve solicitud.
Auto int.	0179

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adicionar y aclarar la providencia por la cual se resolvieron las excepciones previas, como sigue:

En cuanto a la falencia contenida en el numeral 10 del artículo 82, señala el apoderado judicial de la parte demandada que “No se indicaron las direcciones para notificaciones de los demandados. La demanda no indica las direcciones electrónicas de las partes ni del apoderado del demandante”, se tiene que a folio 151 del archivo No. 1 del expediente digital, se observa con claridad que en el texto de la demanda, la parte actora plasmó las direcciones físicas de cada una de las partes, que corresponde a los lugares donde cada una recibirán notificaciones; Además, el día 19 de agosto de 2020 la parte actora allegó escrito al correo institucional del juzgado, el cual obra en el archivo 9 de expediente digital, en el que precisó que el correo en el que recibirá notificaciones es elijara54@gmail.com , por lo que la excepción previa fundamentada en dicha falencia no tiene vocación de prosperidad; **y por lo tanto, procede la adición del auto por medio del cual se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en ese aspecto.**

En lo referente la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del despacho y para el traslado, que dice la parte demandada, no comprendía la totalidad de los anexos de la demanda, se dijo el auto del 21 de octubre de 2020, que es un aspecto no posible de verificación, máxime cuando la parte pasiva no expresó las razones y hechos en que la fundamenta, y tampoco acompañó las pruebas para demostrar la omisión referida; y que si bien la excepción va encaminada a controlar aspectos formales de la demanda, o lo que es lo mismo, se trata de excepciones dilatorias, hay que centrarnos es en el aspecto sustancial, de tal manera que a la parte demandada se le permita ejercer una verdadera defensa bajo el marco legal y constitucional, lo que efectivamente ocurrió en este proceso, tal y como se advierte a folios 309 a 319 del expediente digital, escrito en el cual formuló excepciones de mérito o de fondo, las que se resolverán en la sentencia.

Entonces, si la finalidad que persiguen las normas procesales es garantizar el debido proceso a las partes y el derecho de defensa, y dichas reglas se han materializado en esta Litis, el despacho advierte que la petición que eleva el togado en la que exige dar las razones por las cuales no es posible verificar el CD en cuanto a su contenido y que quedaron plasmadas en dicha providencia, es una petición infundada que evidencia el ánimo de entorpecer el curso normal de los procesos, y por ello hace un llamado a las partes, a la cordura con el fin de evitar actitudes dilatorias e indebidas, que en todo caso no conducen a garantizar los derechos de quienes reclaman justicia. En consecuencia, no hay lugar a aclarar el auto del 21 de octubre de 2021 en este aspecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699c61dcd5d8c0f593ba3f4960611ac0de46a59cea8d3a7b46434240ed3f4d

33

Documento generado en 10/03/2021 01:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que mediante auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado por tres (3) días de la rendición de cuentas hechas por la secuestre el día 24 de julio de 2020 y recibida en el despacho el día 27 del mismo mes y año; y se requirió a la parte actora para que acreditara la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-46501, 012-46502, 012-9563 y 012-53418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La secuestre Luz Dary Roldán Coronado, rindió cuentas de su gestión en el presente proceso, mediante escritos allegados los días 26 de noviembre de 2020, a las 3:59 pm y el 5 de febrero de 2021 a las 2:55 pm, al correo institucional del juzgado y remitido desde el E-mail auxiliar@renacerinmobiliaria.com de los cuales dan cuenta los archivos 11 y 14 del expediente digital.

El día 30 de octubre de 2020 se recibió en el correo institucional del juzgado dos (2) comunicaciones remitidas desde el correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, que dan cuenta de la realización de las diligencias de secuestros de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-46501, 012-46502, 012-53418 y 012-9563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de los que dan cuenta los despachos comisorios 26 y 44, y que obran en los archivos 9 y 10 del expediente digital, debidamente diligenciados.

De la revisión que se hace al expediente virtual, se advierte que de folios 470 a 482 del C.1 del expediente, obra sentencia proferida en este juicio, notificada por estados el día 15 de diciembre de 2019 y además, de folios 505 a 525 obra avalúo presentado por la parte demandada, sobre los bienes inmuebles antes referidos, a cargo del perito Demetrio Antonio Sánchez Valencia, del cual se corrió traslado a la parte demandante por 10 días mediante auto del 21 de enero de 2020, visible a folio 526, conforme a lo previsto por el artículo 444 del C. G. P.; De folios 531 a 535 obra escrito presentado por la parte actora, mediante el cual objeta el avalúo presentado por la parte pasiva y para sustentarlo adosa igualmente un dictamen de parte del perito Ugo Ricardo Flórez Posada, visible de folios 536 a 554 del C.1 del expediente.

Mediante escritos allegados los días 20 y 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita insistentemente en que se resuelva sobre la objeción por él presentada a los avalúos de los bienes inmuebles, objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso, los que obran en los archivos 12 y 15 del expediente digital.

Dichas comunicaciones fueron remitidas al correo institucional de este juzgado, desde el E-mail aygmemoriales@gmail.com .

El día 2 de febrero de 2021, fue recibida en el correo institucional del juzgado, remitido desde el Email isabogfada@hotmail.es comunicación mediante la cual se allega poder conferido por la parte demandada a la abogada MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA con T. P. No. 188.057 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente dentro del presente proceso, y el paz y salvo expedido por el abogado que anteriormente lo representaba en este juicio.

Se pudo constatar que la abogada Pérez Villa se encuentra inscrita en SIRNA, al igual que el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandados	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00275-00
Asunto	Aprueba cuentas de secuestre y otros actos.
Auto Int.	0173

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

No habiendo sido objetadas las cuentas rendidas por la secuestre, el día 24 de julio de 2020 y recibida en el despacho el día 27 del mismo mes y año, se les imparte aprobación.

De las rendiciones de cuentas hechas por la secuestre y recibidas en el correo institucional del juzgado los días 26 de noviembre de 2020, a las 3:59 pm y el 5 de febrero de 2021 a las 2:55 pm, de lo cual dan cuenta los archivos 11 y 14 del expediente digital, se corre traslado a las partes por tres (3) días.

Para los efectos de ley se agrega al expediente los despachos comisorios 26 y 44 obrantes en los archivos 9 y 10 del expediente digital, los que dan cuenta de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-46501, 012-46502, 012-53418 y 012-9563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, debidamente diligenciados, en los que se dejó constancia que no hubo oposición alguna.

De conformidad con el artículo 40 del C. G. P., se pone a disposición de las partes por el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, para que soliciten nulidades.

De otro lado, previo a resolver sobre la objeción hecha por la parte actora frente a los avalúos de los bienes inmuebles de marras, presentados por la parte demandada, se requiere que transcurra el término de 20 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, así: cinco días de los que disponen las partes para solicitar nulidades, conforme a lo previsto por el artículo 40 del C. G. P., y 15 días adicionales a los cinco ya mencionados, término dentro del cual se pueden presentar oposiciones a la diligencia de secuestro, según lo establecido por el artículo 444 No. 1 del C. G. P.

Finalmente, en atención al poder conferido por la parte demandada a la abogada MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA con T. P. No. 188.057 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente dentro del presente proceso, se le reconoce personería en los términos del artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

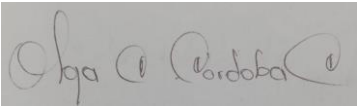
Código de verificación:

**fcb254ae3c5be7d07f1c5323069a57f6d77dbd465ad7ad3a7dcb6d6d3c2287d
9**

Documento generado en 10/03/2021 03:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HCONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, el día 25 de enero del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del dos (2) de diciembre de 2019. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 10 de marzo de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

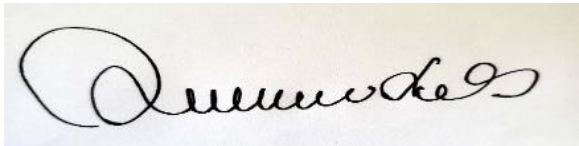


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	178
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alianza Fiduciaria
Radicado	05308310300120130005100

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el pronunciamiento del 18 de enero del año 2021, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el dos (2) de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3967d50d78ca6b212ad562c3e6cd962e607f1ba852e9d7d1aaef57d877e29415**

Documento generado en 10/03/2021 04:48:34 PM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, las mismas que se harán de conformidad con el Acuerdo PSSA 16-10554, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la parte demandante BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN y a favor de la demandada GABRIELA RODAS MORENO, distribuidas así:

Agencias en derecho primera (2 S.M.M.L.V.)	\$2.725.578.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.817.052.00
Gastos	00
Total liquidación	\$4.542.630.00

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

Girardota,10 de marzo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd72ec3ff412d585d4531fbe62624edc9dcb59478802a90e1c8c3f83746e08e1

Documento generado en 10/03/2021 03:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Bernardo de Jesús López Rendón
Demandado	Gabriela Rodas Moreno y otros
Radicado	05308310300120150022900
Auto	177
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del cuatro (4) de septiembre de 2019 en primera instancia y 05 de marzo de 2020, segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebcfd44050e2197d367886664927b3e732f496f6d158ff833fe1ded
b19d15657**

Documento generado en 10/03/2021 08:44:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Informo señora Juez que el día 17 de febrero del presente año, llegó al correo electrónico del Juzgado la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Luz Bibiana Hurtado Usma, de entrega del despacho comisorio nuevamente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes embargados. El despacho comisorio fue devuelto por la Inspección de Policía sin diligenciar, el tres (3) de marzo de 2020. A Despacho para resolver. Girardota, 10 de marzo de 2021.



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s): 182
Radicado: 2016-00276 00
Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Juan Carlos Gómez Aristizábal
Demandado: Silvana Leonor Ramírez Reyna

Vista la constancia que antecede, por ser una petición viable, se ordena remitir nuevamente el original del despacho comisorio No. 21 del 18 de abril del año 2019, con los insertos del caso y la actuación adelantada por la Inspección Municipal de Girardota y del presente auto, con el fin que se lleve a cabo la diligencia de secuestro a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 012-44001 y 012-37572 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

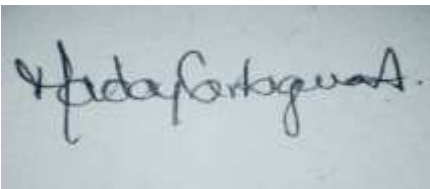
b26e282ced33a09df6fc2b7a7c5674adbb707283fb9acd4ac14d827981db25e9

Documento generado en 10/03/2021 08:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 10 de 2021. Se deja en el sentido de en el presente asunto se citó a las partes para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el 11 y 12 de marzo de 2021, a partir de las 8:30 am.

Igualmente se deja en el sentido que la titular del Despacho, se encontrará de permiso académico los días 11 y 12 de marzo de 2021, concedido por el Tribunal Superior de Medellín.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Diego Alexander Upegui García
Demandada:	Liliana Janeth Sánchez Mejía
Radicado:	05308310300120190013200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se suspende la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., señalada para el 11 y 12 de marzo de 2021 y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la misma, los días 03 y 10 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696c0f0687f20e5ca4b66cbba01d7cc5587f86915f8d006b5bcd10a1ab83b8d1

Documento generado en 10/03/2021 08:44:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2019-00213-01, se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 4 de septiembre de 2021, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 23 de diciembre de 2020, y que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, allegando el mismo el 30 de septiembre de 2020.

Estando presentada la sustentación del recurso dentro del término otorgado para ello, el apelante dio simultáneamente traslado al no recurrente de conformidad con el parágrafo del art 9 del decreto 806, esto es vía correo electrónico, el cual feneció el 13 de octubre de 2020, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal (Posesorio)
Demandante	Representaciones Turísticas Enlaces VIP E.U
Demandada	María Hercilia Rivera Henao
Radicado	05308 40 03 001 2019 00213-01
Asunto	Prorroga de competência
Auto int.	187

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día de hoy 4 de marzo de 2021, sin embargo este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que el mundo atraviesa actualmente una pandemia generada por el virus denominado comúnmente como Covid-19 o Coronavirus, la cual ha generado el cambio de las antiguas formas de trabajo, entrando en una constante adaptación de cara a cumplir con las directrices que adoptan las entidades administrativas y gubernamentales, para lo cual se han venido realizando diferentes gestiones con el fin de prestar un adecuado y continuo servicio, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Como gestiones de adaptación, este despacho se vio en la necesidad de realizar la digitalización de más de 300 procesos, a lo cual se le dio prioridad teniendo en cuenta la imposibilidad de prestar servicio de manera presencial, máxime cuando posterior al levantamiento de la suspensión de términos se realizó la reprogramación de la agenda del despacho desde el 21 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, fijando 4 días de audiencia por semana, de las cuales dos correspondían a la emisión de la respectiva sentencia, por lo cual era indispensable que las partes tuvieran acceso a los mismos.

Este despacho además de la digitalización y audiencias gran parte de las semanas, tiene el trámite de las acciones constitucionales, las cuales se vieron en alza por la cantidad de personas que sufrieron algún cambio en sus trabajos con ocasión a la pandemia y consideraron vulnerados sus derechos fundamentales.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en

esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

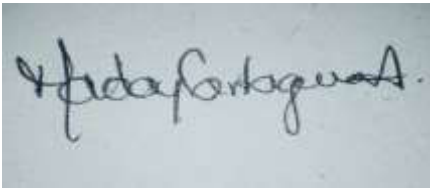
f740e38b4274b0a2955f28255b4d3df8e33772e977d872db236fbf6ad459bcf0

Documento generado en 10/03/2021 03:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 03 de 2021. Se deja en el sentido que el 11 de diciembre de 2020 del Juzgado Civil Municipal de Girardota, allega oficio 878 del 07 de diciembre de 2020, solicitando aclaración sobre qué gravamen hipotecario del bien inmueble con M.I 012-39719 referido en el oficio 093 del 02 de marzo de 2020.

El 18 de febrero de 2021, la parte ejecutante allega dos escritos, en uno solicita tener notificados por conducta concluyente a algunos de los ejecutados y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre sus porcentajes sobre el bien inmueble objeto del proceso; en el otro informa cesión del crédito a cargo del ejecutado Edgar Fernando Ramírez Vera, los memoriales fueron remitidos del correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com., inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Auto (S):	038

En atención a la solicitud de aclaración allegada por el Juzgado Civil Municipal de este Municipio, se dispone oficiarle indicándole qué el gravamen hipotecario del bien inmueble con M.I.012-39719 a que se refiere el oficio 093 del 02 de marzo de 2020, es el contenido en la E.P. 4269 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaria 6 del Circuito de Medellín, visto en la anotación 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria referido.

En cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente se tiene lo siguiente:

El Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: **“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**

Conforme a la norma transcrita, y al memorial que se analiza, se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores RICARDO GALLO GOMEZ, MARÍA FERNANDA BETANCUR GUTIERREZ, HERNAN DARIO BETANCUR MARQUEZ y LUIS ENRIQUE COSIO VILLA del auto calendado 02 de marzo de 2020, que libra mandamiento de pago en su contra en la fecha de presentación del escrito, esto es 18 de febrero de 2021. El término otorgado para pagar y/o excepcionar comienza a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por ser procedente y dado que la petición de levantamiento de la medida de embargo esta suscrita por las partes, a ello se accede, por lo tanto se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 012-39719 en los siguientes porcentajes propiedad de los codemandados:

-. 2.350% correspondiente al ejecutado RICARDO GALLO GOMEZ c.c. 1.045.709.906.

-. 4.412% correspondiente a la ejecutada MARÍA FERNANDA BETANCUR GUTIERREZ c.c. 1.017.213.151.

-. 4.412% correspondiente al ejecutado HERNAN DARIO BETANCUR MARQUEZ c.c. 15.511.053.

-. 7.76% correspondiente al ejecutado LUIS ENRIQUE COSIO VILLA c.c. 71.221.275.

Líbrese el correspondiente oficio.

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito a cargo del codemandado EDGAR FERNANDO RAMIREZ VERA, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO –cedente-, a favor de RUBEN DARIO RAMIREZ VERA –cesionario-, respecto de la obligación que se cobra al señor EDGAR FERNANDO RAMIREZ VERA.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

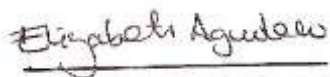
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c37dc5ec28b9efaf82c75bce313f8c3710aa5985d49001766f66c309a5745a**
Documento generado en 10/03/2021 04:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 18 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 15 de febrero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.
Girardota, 10 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandados:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLON Y OTROS
Auto Interlocutorio:	185

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 17 de febrero de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a los canales digitales.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

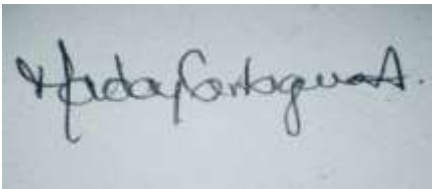
Código de verificación:

f7ecf674deec9dd1df913bd3a71bb51e96c0b118b2c9a27c746ffc097597bcd0

Documento generado en 10/03/2021 01:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2021. se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 19 de febrero de 2021, del correo nataliasierraarias@gmail.com de la abogada de la parte ejecutante, inscrito en el sirna.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	William De Jesús Yepez Roldan
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto (l):	0189

Examinada la demanda por el Despacho, previo a resolver sobre su admisión, se concluye que se hace necesario inadmitirla a efectos de que la parte ejecutante, allegue al presente asunto, copia de la Escritura Publica No.2900 del 23 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Bello, Antioquia, con la constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el Decreto 960 de 1970.

Lo anterior, en aplicación a lo estatuido por el artículo 74 y 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por WILLIAM DE JESUS YEPES ROLDAN en contra de CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

MCA

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

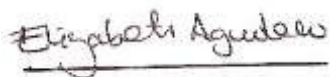
Código de verificación: **75d5da027b9280e4d0f217389a7b7bf6a9dd44f8cf8c013d6536996704174178**
Documento generado en 10/03/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00042 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 24 de febrero de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE el cual es: abogadoolarte@hotmail.com.

Girardota, 10 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	175

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar los fundamentos fácticos de cada una de las pretensiones de la demanda.

- B)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- C)** Indicará al Despacho la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante y en caso de no contar con afiliación, deberá manifestar a cuál desea afiliarse en caso de una eventual condena a su favor.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación que deberá reproducir íntegramente la demanda subsanada, deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA LEMA SIERRA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, portador de la T.P. 178.426 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

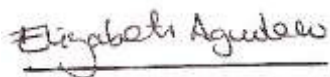
8753febf902333f01a579f98bef9e9368e7f6e3d8f6c49274661275f76e72200

Documento generado en 10/03/2021 08:44:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00044 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 26 de febrero de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. EDISON FABIAN PÉREZ RAMÍREZ el cual es: edisonabogado14@gmail.com.
Girardota, 10 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00044-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandados:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	180

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS, en contra de la sociedad ALTOVELO S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos enunciados en el acápite de pruebas.

- B)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación que deberá reproducir íntegramente la demanda subsanada, deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS, en contra de los ALTOVELO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDISON FABIAN PÉREZ RAMÍREZ, para que represente los intereses del demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62ef96ed26a4758e9e17c0cd9ae93838f8ba2f0198a21a98f18163a7e432e97

Documento generado en 10/03/2021 08:44:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por Bridgeston de Colombia S.A.S. en contra de MERCALLANTAS S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria, que fue admitido por auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de julio de 2020, a la fecha se encuentra pendiente de integrar la litis, mediante la notificación que debe hacerse a todos y cada uno de los demandados.

El día 5 de febrero de 2021 a las 4:02 pm, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail nataliadelgado@urbelegal.com suscrito por el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien invocando la calidad de apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares así como la remisión del presente proceso al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en la Ciudad de Medellín, en atención a la iniciación del proceso de Reorganización de la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S. de conformidad con la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

La última actuación procesal por parte del despacho data del 14 de octubre de 2020, según archivo No. 11 del expediente digital.

Atendiendo a la comunicación antes referida, el despacho por auto del 24 de febrero de 2021, dio aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y al efecto puso en conocimiento de la parte actora el acto de apertura del proceso de reorganización empresarial de la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., con el fin de que manifestara si era su deseo continuar el proceso ejecutivo en contra de los otros codemandados o si por el contrario quería prescindir de ellos, a lo cual manifestó, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 2 de marzo de 2021 a las 4:03 pm, remitido desde el E-mail Johan.rodriguez@bakermckenzie.com, que su intención es continuar con el proceso en contra de HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, y solicitó mantener incólume las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de los deudores solidarios, identificados con M.I. 012-55891 de Girardota, Antioquia, de propiedad de Víctor Alejandro Vélez Osorio, y 324-61773 de Vélez, Santander, de propiedad de María Nelly Ríos Gaviria.

Ha de tenerse presente que en el escrito del 5 de febrero de 2021, la parte demandada solicitó dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a que las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y que se levantarán por ministerio de la ley, en consecuencia, debía entregar los dineros y bienes al deudor, conforme al artículo 4 del Decreto 772 de 2020; que además, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso

deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/Títulos de depósito judicial/Paginas/Default.aspx>

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgeston de Colombia S.A.S.
Demandados	MERCALLANTAS S.A.S. Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Eríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00081-00
Asunto	Ordena remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades – Medellín, frente a MERCALLANTAS S.A.S. Continúa proceso ejecutivo frente a codemandados.
Auto Int.	0174

Vista la constancia que antecede, teniendo en cuenta que Mediante providencia (Auto) del 3 de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, fecha a partir de la cual se inicia el proceso de reorganización por parte del juez del concurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18, y toda vez que la parte actora en el escrito del 2 de marzo de 2021, manifestó su intención de continuar con el proceso en contra de los deudores solidarios, señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ

OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, y solicitó mantener incólume las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-55891 de Girardota, Antioquia, de propiedad de Víctor Alejandro Vélez Osorio, y 324-61773 de Vélez, Santander, de propiedad de María Nelly Ríos Gaviria, se procede a dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la citada ley.

En consecuencia, por cumplirse con los presupuestos normativos de los artículos antes mencionados, tales como el hecho de que el presente proceso inició con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial, esta ejecución continúa únicamente en contra de los deudores solidarios HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA; **y se prescinde de continuar en contra de MERCALLANTAS S.A.S.**

Para los efectos de la ley 1116 de 2006, **se dispone remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades**, vía correo electrónico, por parte de la **secretaría del juzgado**, en lo que respecta a la ejecución en contra de MERCALLANTAS S.A.S., y las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre bienes de dicha entidad quedarán a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, por mandato del artículo 20 de la ley 1116 de 2006

Las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre bienes de los deudores solidarios HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, continúan vigentes para este proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876404af46b150d18e41a71135fa0229143c2c881ad74b11b798d024520051

87

Documento generado en 10/03/2021 03:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que por auto del 4 de marzo de 2020, se decretó prueba pericial (dictamen médico) al menor Tomás Motato Taborda, y con tal fin se dispuso oficiar a la Universidad CES, Facultad de Medicina para que allí designaran un médico experto con las calidades que se requiera para emitir el concepto encomendado; además se indicó que no había lugar a fijar suma alguna como gastos u honorarios por el concepto requerido porque la parte interesada goza del beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido en atención a la falta de capacidad económica para sufragar dichos gastos.

La Universidad CES mediante comunicado del 22 de febrero de 2021, remitido al correo institucional del juzgado desde el Email cgiraldor@ces.edu.co en respuesta al oficio en referencia, y en atención al beneficio del amparo de pobreza de que goza la parte demandante que es la interesada en la práctica de la prueba, solicita que se le imponga a la parte demandada la obligación de pagar los gastos que genera la experticia encomendada, en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba. (Ver archivo No. 7 del expediente digital).

En atención a la comunicación hecha por parte de la Universidad CES, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito del mismo día 22 de febrero de 2021, remitido al correo institucional del juzgado, desde el Email carlosanudo@yahoo.es solicitó oficiar de nuevo o requerir a otra entidad para que elabore el dictamen pericial, e informó que la demora en hacer esta petición obedeció a que la respuesta dada por la Universidad CES fue remitida por error al Juzgado Promiscuo Municipal de Girardota, en junio de 2020, y que, debido a la tardanza en obtener la respuesta, se dio a la tarea de comunicarse directamente con dicha institución con dicho fin.

En el presente proceso la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., se encuentra programada para los días 8 y 9 de abril de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Oscar Diosmedy Taborda Chaverra y Otros.
Demandado	Luis Fernando Arboleda Giraldo
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00093 -00
Asunto	Ordena oficiar nuevamente.
Auto de sust.	0043

En atención a la constancia que antecede, la petición que hace la Universidad CES en el sentido de imponer la obligación a la parte demandada para el pago de los gastos que se requieren en la elaboración de la experticia encomendada, pidiendo se invierta la carga de la prueba en aplicación al artículo 167 del C. G. P., ha de negarse, porque la parte demandada a la fecha no ha sido declarada responsable por los hechos de que da cuenta la demanda, y en forma clara y expresa se le dio a conocer a dicha institución la situación que se presentaba con respecto al beneficio de amparo de pobreza concedido a quien solicitó la prueba.

Además, advierte esta operadora judicial, que este no es el único proceso en el que se ha contado con los buenos oficios que ofrece la Universidad CES, labor que ha sido altamente valorada en este despacho, y que tampoco todos los eventos en los que se les ha oficiado han sido con el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se le hace una petición muy respetuosa de colaborar con la administración de justicia disponiendo de los medios y el equipo médico requerido para la elaboración del concepto encomendado, poniéndole de presente, finalmente, que debe allegarlo a este juzgado y para el presente proceso, antes del 8 de abril de 2021, porque para dicha fecha se encuentra programada la audiencia en la cual se debatirán las pruebas recaudadas.

Por la secretaría del juzgado, líbrese nuevamente oficio a dicha Institución.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL
DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c28357a0472bec171fea898a051e084615eb
dcdae8eb64da68d3ce40674134**

Documento generado en 10/03/2021 01:41:32
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/F
irmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**